

---

---

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS, PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS.—CALUMNIA; NATURALEZA DE ESTE DELITO.—LUGAR DE SU COMISIÓN CUANDO ES INFERIDA POR CARTA QUE SE DIRIGE AL EXTRANJERO.

(Alegato presentado á la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo pedido por D. Carlos Eisenmann, contra los procedimientos del Juzgado 2º Correccional.

SEÑORES MAGISTRADOS:

Carlos Eisenmann, en los autos del juicio de amparo que he solicitado contra los procedimientos del Juzgado segundo correccional, iniciados en virtud de acusación de calumnia presentada por el Sr. Ricardo Kent, ante vd. respetuosamente expongo que, mi acusador, sin exhibirlo en las actuaciones, ha hecho circular entre algunos de los Señores Magistrados que han de fallar en este juicio, un alegato impreso, en el que intenta la impugnación de la sentencia á revisión y de las razones por mi parte invocadas para fundar la procedencia del recurso. Esta circunstancia me obliga á someter á la consideración de la Suprema Corte algunas observaciones, encaminadas más bien que á insistir en una demostración hecha ya ante el inferior, á poner de manifiesto los sofismas con que mi acusador ha pretendido obscurecer una cuestión que se resuelve fácilmente con textos terminantes del Derecho positivo, con las unánimes enseñanzas de los publicistas y con los precedentes que, *en casos análogos al presente* ha establecido la jurisprudencia nacional y extranjera.

Pero ántes de emprender el análisis de la situación jurídica creada por la acusación que ha motivado el proceso iniciado ante el Juzgado segundo correccional y la solicitud de amparo presentada al segundo de Distrito, debo ocuparme en ciertas cuestiones incidentales ó de mero detalle, á fin de que, una vez resueltas, me encuentre en aptitud de consagrar atención exclusiva al punto principal de esta contienda, que se trata de convertir en escabrosa y difícil, nada más que atrayendo sobre ella la notoriedad, por medio del escándalo, como si haciendo mucho ruido fuese posible imponer silencio á la ley, que ha previsto conflictos como el presente y proporcionado seguro criterio para dirimirlos, lo mismo en los casos en que los abogados buscan más la satisfacción del amor propio y las ventajas de la *réclame* profesional que el triunfo de la justicia, que en aquellos en que la cuestión es debatida tranquilamente entre las partes, en su terreno propio y sin complicarla con una extemporánea sumisión al dominio público.

Las cuestiones previas á que aludo, son las relativas á la nacionalidad de mi acusador y á la mía, pues, habiendo alegado entre los fundamentos de mi queja que ambos somos extranjeros y que el supuesto delito que se me reprocha, se consumó fuera del territorio mexicano, se afirma en el folleto que contesto, unas veces que falta la prueba de mi nacionalidad extranjera; otras, que si bien soy extranjero de nacimiento, me he hecho mexicano merced á ciertos actos que necesariamente han producido ese efecto, y otras, en fin, que, aun cuando el Señor Kent es extranjero, como mexicano debe ser considerado en cuanto concierne á su calidad de gerente de una compañía mexicana. En ninguno de esos diferentes é incompatibles supuestos se fija definitivamente la parte contraria, colócase de un modo sucesivo en todos ellos, y sin tomarse el trabajo de justificar una sola de sus aserciones, se lisonjea de que con ardid tan pueril sembrará la vacilación y la duda en el ánimo de los Señores Magistrados sobre un punto de hecho que ciertamente es decisivo; pero que, por fortuna está bien definido en las actuaciones, con irresistibles elementos de convicción.

Verdad es que cuando se reclama en la vía del amparo una violación de garantías debe el quejoso probar los hechos en que

funda su queja, y verdad es, por tanto, que para obtener la reparación del agravio que la motiva en este caso, he debido demostrar que somos extranjeros mi acusador y yo; pero siendo cierto todo esto, no lo es menos que esa demostración existe en autos, y de tal suerte concluyente, que solo la ceguedad de la pasión ó la malicia del litigante temerario pueden negarla. Veámoslo.

Presentada la solicitud de amparo, se pidió á la autoridad responsable el informe prevenido por la ley, y rindiéndolo el Señor Juez segundo correccional, á quien la responsabilidad de su alto ministerio veda el uso de ciertas estratagemas disculpables apenas en los litigantes, aceptó sin dificultad, como era lo natural y lo debido, que el punto de hecho sobre nacionalidad de las partes no era discutible. Todas las razones que aquel funcionario expone en defensa de su aptitud constitucional para conocer de la acusación presentada por el Señor Kent parten de la base bien establecida de que acusador y acusado son extranjeros, y si combate la aplicación que yo reclamo del artículo 188 del Código Penal, no es por que desconozca esa circunstancia, sino por que sostiene que el delito por el que me está procesando, aun cuando se consumó fuera de la República, fué preparado en ésta ciudad con actos de naturaleza tal, que atribuyen competencia á los tribunales mexicanos, no obstante la nacionalidad extranjera de los contendientes.

Séame permitido reproducir algunos pasajes del informe rendido por el Señor Juez segundo correccional, no obstante que obra en autos y que, á mayor abundamiento, figura entre los anexos del alegato impreso que ha hecho circular el Sr. Kent, para demostrar que el punto de hecho en que me estoy ocupando quedó establecido de tal suerte, que reducida la controversia á una cuestion de puro derecho, fué inútil la prueba que mi acusador echa de menos. «Aplicando, pues, al caso, dice aquel funcionario la doctrina del citado criminalista, es evidente que el hecho de escribir la carta y el de ponerla en el correo, son actos de ejecución constitutivos del delito; y si ellos se ejecutaron en México, como aparece de la misma carta y de la confesión de Eisenmann, la infracción fué cometida en esta capital, siendo por lo mismo, competentes sus tribunales para co-

«nocer de ella, POR MUCHO QUE EL ACUSADO Y EL OFENDIDO TENGAN LA CALIDAD DE EXTRANJEROS.»

Para el Señor Juez segundo correccional la cuestión en esta vez, consiste solamente en saber cual es el acto que constituye el delito y cual el lugar en que ese acto se ejecutó, pues, dice otro pasaje de su informe. «resuelto ese punto que pudiera llamarse el cardinal en el asunto, queda por eso solo hecho averiguado si los Tribunales de esta capital son ó no competentes para conocer de la infracción de que se trata.» Si toda la cuestión consiste en indagar cual es el acto constitutivo del supuesto delito y en donde tuvo verificativo ese acto, es claro que el otro factor, consistente en la nacionalidad extranjera de acusador y acusado está fuera de toda controversia. Hé aquí porque ni el Señor Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito que falló en primera instancia ni yo consideramos necesaria una dilación probatoria. Los puntos de hecho por mi alegados en el escrito de introducción del recurso quedaron confirmados por el informe de la autoridad responsable del acto reclamado, y si es cierto el simil que se presenta en el alegato del Sr. Kent entre el juicio de amparo y el común, no puede menos que convenir en que respecto á hechos expuestos en la demanda y aceptados como ciertos en la contestación, la prueba es redundante é inútil. La jurisprudencia de la Suprema Corte tiene establecido que basta el silencio de la autoridad responsable sobre los hechos en que se haga consistir la violación de garantías, para que se les considere ciertos, de modo que, si así debe ser cuando esa autoridad con el solo hecho de no rendir el informe respectivo no contradice lo expuesto por el quejoso, ¿cómo no admitirlo, si el funcionario cuyos actos motivan la solicitud de amparo, léjos de negar los hechos que el quejoso refiere, los acepta y reconoce categóricamente, como en el presente caso los aceptó y reconoció el Señor Juez segundo correccional? Entre las numerosas ejecutorias que para probar la tesis ántes indicada puedo citar, escojo la de 17 de Enero de 1881 (Semana jud. tom. I. pág. 81) aunque sea solamente porque ella confirmó un fallo del actual Señor Juez segundo correccional, en la época en que desempeñó el Juzgado de Distrito de Guaymas, y en la cual declaró que por el hecho de no rendir la autoridad res-

ponsable el informe correspondiente. deben considerarse verídicas las aseveraciones del quejoso, resolviendo á su vez la Corte, que «de estos mismos autos aparecen comprobados los hechos aseverados por el promovente, puesto que la autoridad ejecutora del acto reclamado no rindió el informe que se le pidió oportunamente, en cuya virtud quedan en pie y como verídicas las alegaciones de Campa.» La conformidad presunta, pues, de la autoridad responsable, derivada de su silencio sobre la queja que se le da á conocer, basta para que se tengan por ciertos los hechos alegados por el quejoso. Luego la conformidad expresa, manifestada en términos inequívocos, con mayor razón debe ser considerada como la mejor de las pruebas que el reclamante puede presentar en apoyo de los hechos por él alegados. El Señor Juez segundo correccional no niega que en el proceso que ha comenzado á instruir, acusador y acusado son extranjeros; léjos de negarlo, acepta como cierto el hecho, y con toda claridad expresa que toda la cuestión en el caso está reducida á saber cual fué el acto constitutivo del delito y cual el lugar en que ese acto se consumó. Es, por tanto cierto, que averiguado el punto de hecho relativo á la nacionalidad de los contendientes, la controversia quedó reducida á un problema de puro derecho, que no requería para ser resuelto, la práctica de diligencia probatoria alguna.

Hay algo más, según esto, que mi simple afirmación sobre uno de los elementos constitutivos de la acción que he deducido. Contamos con una afirmación igual de la autoridad responsable, y esta coincidencia de afirmaciones es la más eficaz de las probanzas, así como es en el orden común el más seguro de los elementos de convicción para los jueces, la conformidad de las partes sobre los hechos que constituyen la situación jurídica que se les somete para que hagan la aplicación de la ley correspondiente.

Pero el Sr. Kent, temeroso de que la lectura del informe rendido por el Juzgado segundo de lo correccional desvaneciera todas sus objeciones basadas en la falta de prueba de mi nacionalidad, supuesto que en ese documento es reconocido el hecho, abandona ese punto de vista, cambia por completo de táctica y en el concepto de que sea yo extranjero de nacimiento, reclama contra la falta de prueba sobre la conserva-

ción de mi nacionalidad. En términos: después de asegurar que no he probado que soy extranjero; pide que se me niegue el amparo, porque no he justificado que he dejado de serlo, y permitiéndole él, que no es parte en este juicio, lo que á mí me reprocha injustamente, presenta una larga serie de afirmaciones no demostradas, por supuesto, para deducir de ellas que de grado ó por fuerza soy ciudadano mexicano. Honra grande es esta ciudadanía; y léjos, muy léjos de mí el propósito de repudiarla más los fueros de la verdad exigen que diga que no disfruto el honor de tenerla, y que sería el colmo de la injusticia, probado como lo está, que soy extranjero, exigirme la demostración de que no he dejado de serlo.

Todavía intenta el Sr. Kent otro recurso para impugnar la aplicación del art. 188 del Código penal, y descontento del resultado de sus esfuerzos para hacer dudar de mi carácter de extranjero, sin atreverse á negar que él lo sea, aspira, sin embargo á revestirse con la nacionalidad mexicana, pretendiendo que ha sido calumniado, no en su calidad individual, sino como gerente de una compañía mexicana, de lo cual deduce que, aunque sea extranjero, es mexicano, está sujeto á las leyes de Mexico en todo lo que se refiere á las funciones de su cargo, y ante ellas responde de cualquiera infracción penal que cometa referente á esas mismas funciones. Todo esto sería oportuno, dando por cierto que fuese exacto, si en esta vez se tratara de responsabilidades penales contraídas por el Sr. Kent en el desempeño de su encargo; pero notorio es que soy el acusado, que lo he sido, no por el gerente de una compañía mexicana, sino por Ricardo Kent y, por último, que no hay ley que establezca entre los modos de adquirir la ciudadanía ó la nacionalidad mexicana, el hecho de ser empleado en una compañía, constituida en este país y con sujeción á sus leyes.

En las concesiones que el Gobierno otorga, suele estipular que la compañía ó compañías que para explotar tales concesiones se formen, se reputarán mexicanas, y que nunca se podrán alegar respecto de los negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería; pero, en primer lugar, la compañía de que se titula gerente el Sr. Kent, no fué organizada en virtud de contrato celebrado con el Gobierno, y en segundo

lugar, en este conflicto, provocado por la acusación del mismo Kent, dicha Compañía no tiene personalidad ni interés, en la acepción jurídica, supuesto que no es parte en el proceso que ha comenzado á instruir el Juzgado segundo correccional. ¿Quién se ha atrevido, ántes que el Sr. Kent, á sostener que todos los directores ó empleados de las numerosas sociedades mercantiles que formadas de extranjeros existen en México son mexicanos? Aseguro que si tan extravagante teoría llegáse á prevalecer en este país, un verdadero clamor de protesta se levantaría por todas partes, como se ha levantado en el Brasil, en estos últimos días, con motivo de leyes que, sin ordenar la enormidad sostenida por el Sr. Kent, han intentado algo parecido, proclamando reclamaciones diplomáticas y una alarmante emigración de extranjeros que, amenazados de perder su nacionalidad, han preferido abandonar posición y fortuna, ántes que someterse.

Teme el Sr. Kent que si prevalece el principio que consagra la sentencia del inferior, México se convierta en un foco de agresión contra los extranjeros, y excita á la Corte á que no permita que este país se declare en contra de todos los principios de una verdadera civilización. ¡Cuánto más oportuno sería, en vez de declamar así, pedir al legislador la derogación del art. 188 del Código penal! Esos peligros que tanto alarman al Sr. Kent, son imaginarios. Si no él, sus consejeros deben saber que los publicistas, en previsión del abuso que pudiera cometerse á la sombra de la incompetencia que todas las legislaciones cultas establecen para que los tribunales conozcan de delitos cometidos en el extranjero, por y contra extranjeros, proponen el remedio, eficaz seguramente, de la expulsión, que es precisamente el que proporciona el citado art. 188 del Código penal, cuando después de consagrar el principio que he invocado como fundamento principal de mi queja, agrega que «quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos.»

Prescindiendo de las medidas que el Gobierno podría tomar contra el extranjero que intentase aprovechar la incompetencia de los tribunales del país en que resida y desde el cual remita cartas difamatorias ó calumniosas, el ofendido tiene á su dispo-

sición medio eficaz de obtener la indemnización del daño que de esa manera se le cause, demandando en la vía civil al difamador. «L'individu outragé par un écrit diffamatoire publié en France pourrait en actionner l'auteur partout où il le rencontrerait, pour lui demander une réparation civile. Mais on ne pourrait pas dire que l'offensé aurait renoncé á l'action pénale par le seul fait d'avoir seulement exercé l'action civile devant les tribunaux étrangers, parce que ces tribunaux n'étaient pas compétents pour juger en matière pénale» (Fiore, Droit pénal international, pág. 202.) «Les limites apportées par le code d'instruction á l'exercice de l'action publique, en ce que concerne les délits commis en pays étranger, ne sont pas imposées á l'action civile résultant des memes délits; il résulte du rapprochement des arts. 14 et 1370. C. civ., que l'étranger peut être traduit devant les tribunaux de France pour la réparation du dommage provenant d'un délit par lui commis au préjudice d'un Français, et cela sans qu'il soit nécessaire que l'étranger soit trouvé en France» (Dalloz, Compétence criminelle, núm. 143.) (1)

Por lo demás, á los tribunales no incumbe la misión de juzgar de la ley, sino la de juzgar según ella, y si una disposición terminante del Código penal niega á los jueces mexicanos la competencia para perseguir delitos cometidos en el extranjero, por y contra extranjero, suponiendo que fuesen grandes los inconvenientes resultantes de esa falta de jurisdicción, tales inconvenientes, si podrían ameritar la derogación de la ley ó su reforma, no pueden autorizar su desobediencia, mientras esté vigente. La jurisdicción, bastante, sabido es esto para que me detenga en demostrarlo, viene única y exclusivamente de la ley. Ni razones de analogía ni la consideración de inconvenientes más ó menos graves pueden atribuir competencia á un juez que no la tiene, porque la legislación positiva se la niegue expresamente, y como esto pasa con los tribunales mexicanos, respecto á delitos perpetrados fuera del territorio nacional por un extranjero en perjuicio de otro extranjero, es preciso someterse al texto, que incondicional y absolutamente les prohíbe perse-

[1] En el mismo sentido Foelix. Traité de Droit intern. priv., lib. II, tit. IX, cap. II, pág. 542.

guir esa especie de infracciones penales, aun cuando se pudiese llegar á la demostración irresistible de que la aplicación del precepto conduce á resultados deplorables.

Y bien vistas las cosas, deben ser imaginarios los males que se asegura resultarían de la observancia del art. 188 del Código penal, porque lo cierto es que la regla que él consagra, la sancionan las legislaciones de los pueblos cultos, como he de probarlo plenamente en el curso de este trabajo; y no con teorías más ó menos metafísicas ni con declamaciones más ó menos hiperbólicas, sino con ejecutorias dictadas en casos iguales al presente, ó tan semejantes que en verdad puede decirse que la situación jurídica en todos ellos es idéntica.

Ni el Juzgado segundo correccional ni mi acusador pueden borrar del Código penal el precepto claro y terminante del art. 188; todos sus esfuerzos se estrellan ante ese texto que redactado en términos tales, que no consienten distinciones ni tolera interpretación; pero impotentes para salvar el obstáculo, tratan de eludirlo, sosteniendo los dos como, si ambos hubieran sido inspirados por un mismo pensamiento, como si ambos hubieran obedecido al impulso creador de una sola inteligencia,» que el citado art. 188 no puede aplicarse con oportunidad y exactitud sino cuando al perpetrarse el delito en país extranjero, el ofensor y el ofendido, también extranjeros, se hallen fuera del territorio mexicano. ¿Cómo fundan sus autores, ésta interpretación restrictiva? ¿De que manera la concilian con el texto absoluto é incondicional del art. 188? En vano se buscará en el informe del Juzgado segundo correccional y en el folleto del Sr. Kent la respuesta á esas interrogaciones. El primero se contenta con una afirmación magistral, que nada demuestra, y en el segundo acude á las nebulosidades de la metafísica para revestir sus teorías con el aparato de una profundidad imponente, y nos habla de una objetividad ideal!! para hacer una frase tan sonora como vacía.

El art. 188 es terminante: «los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República:» ahora bien, para que la restricción que se intenta dar al texto fuese admisible, sería necesario que él ofreciera alguna obscuridad, ó que la proposición

general que enuncia, apareciera subordinada á la residencia del delincuente y de su víctima en la época de la consumación del delito. ¿Cuál es la frase, cuál el concepto del artículo en que nos estamos ocupando, que se refiera ni remotamente á esa circunstancia? La ley se fija exclusivamente en la nacionalidad del ofensor y del ofendido, y en el lugar de la perpetración, y ni testimonios de doctrina ni de jurisprudencia se nos presentan para justificar la consideración de un tercer elemento, consistente en la residencia del responsable de la infracción penal y del perjudicado con ella. Si es cierto, pues, como lo enseña la regla de derecho; que no es lícito distinguir cuando la ley no distingue, preciso será someterse al precepto, acatándolo tal como con perfecta claridad está redactado.

El criterio del legislador es la nacionalidad de las partes y el lugar de la comisión del delito, y si fuere cierta la restricción que propugnan el Señor Juez correccional y el Sr. Kent, habría necesidad de establecer otro, derivado de la residencia de aquellas; pero el Código penal no toma en cuenta este último elemento, considerado para decidir sobre la aptitud de los tribunales mexicanos, tratándose de infracciones consumadas fuera del territorio nacional, por extranjeros contra extranjeros, es sustituir una regla discrecional y arbitraria á la norma legal, sustitución que, si en todo caso sería reprochable, lo es mucho más, si es posible, en materia de jurisdicción, atento el principio axiomático de que ella deriva de la ley y exclusivamente de la ley, sobre todo en el orden penal, en el que no son admisibles prórrogas ni sumisiones voluntarias á jueces incompetentes.

Confío en que las observaciones que anteceden, encaminadas á obtener el esclarecimiento de las cuestiones que en este asunto tienen el carácter de previas, dejarán persuadido al tribunal de que, en primer lugar, está probada suficientemente la nacionalidad extranjera de las partes contendientes, y, en segundo lugar, de que los males que se temen por la aplicación del art. 188 del Código penal, ni pueden motivar la desobediencia de ese precepto, ni son tan graves como se les presenta, ni mucho menos son irremediables y por último, de que el citado art. 188, supuesta la amplia generalidad de su texto, no se